

3. Los titulares de los establecimientos autorizados para la comercialización y práctica de las apuestas habrán de obtener autorización expresa de la Consejería competente en materia de juego para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión diferentes a las ya mencionadas, siempre que se informe sobre los criterios que generan el derecho a la reserva, precedente al ejercicio del derecho a la prohibición de entrada, y que ésta no tenga carácter arbitrario, injustificadamente discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales de la persona.

4. Con independencia de las condiciones y prohibiciones a que se refieren los apartados anteriores, el responsable del local, una vez identificadas, podrá invitar a abandonar el establecimiento a las personas que produzcan perturbaciones en el orden, un trato desconsiderado a los empleados o a otros usuarios, o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de éstas.

Estas expulsiones serán comunicadas en el plazo máximo de tres días hábiles de producirse, a la Consejería competente en materia de Juego.

5. No obstante, las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada fue adoptada de forma injustificada, podrán presentar la correspondiente Hoja de Reclamaciones, dentro de los tres días siguientes, a la Consejería competente en materia de materia de Juego exponiendo las razones que les asistan, la cual, previa las consultas y actuaciones oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes. Se podrá considerar desestimada la reclamación si la resolución no es dictada y notificada en dicho plazo.

ARTÍCULO 59. INFORMACIÓN A LOS USUARIOS.

1. En los locales específicos de apuestas y zonas de apuestas deberán existir también folletos gratuitos a disposición de los usuarios en los que se recojan los aspectos señalados en el apartado anterior, con mención expresa a la prohibición de la participación de los menores y a que la práctica abusiva de juegos y apuestas puede producir adicción o ludopatía. Además, se pondrá a disposición de los clientes, en lugar visible, folletos o información sobre los lugares donde acudir en caso de que se detecte algún tipo de patología relacionada con el juego.

2. En los establecimientos o zonas en los que esté permitida la práctica de apuestas deberá existir, a disposición de las personas que lo soliciten, un ejemplar de la Ley reguladora del Juego y Apuestas y un ejemplar del presente Reglamento.

3. En el caso de que las apuestas se formalicen por medios electrónicos, telemáticos o de comunicación a distancia, el sistema deberá informar de forma clara acerca de los extremos señalados en los apartados 1 y 2. Asimismo, el sistema informático o interactivo deberá exhibir en su página principal, o en una página directamente accesible desde ésta, la normativa a la que se refiere el apartado 2, así como la información relativa al procedimiento que debe seguirse para la presentación y tramitación de reclamaciones por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 60. RECLAMACIONES DE LOS USUARIOS.

1. En los establecimientos o zonas deberá existir a disposición de los usuarios "Hojas de Reclamaciones", previstas en la legislación sobre reclamaciones de los clientes en los establecimientos, vigente en la Ciudad Autónoma. En ellas se recogerán igualmente las quejas y objeciones que sobre el desarrollo del juego deseen formular los mismos.